



## **1. Introducción.**

La Asociación de Defensa de la Constitucionalidad (ADECO), en ocasión de las consultas que realiza la Comisión para la Reforma Constitucional, desea a través del presente documento poner de manifiesto sus propuestas y observaciones formales.

La ADECO es una entidad sin fines de lucro de reciente conformación que tiene por objeto la promoción de la constitucionalidad en nuestro país. La asociación, en pos de la defensa de los derechos fundamentales del individuo y la correcta ordenación del poder político, participará cada vez más activamente como expresión de la sociedad civil apartidista en los espacios de discusión y proposición que reclaman un mejor esquema de convivencia.

Nuestros propósitos se verán cristalizados en la educación de los dominicanos y dominicanas en los preceptos y valores constitucionales así como en la interposición de acciones directas en inconstitucionalidad de actos públicos y recursos de amparo colectivos.

Así las cosas, hemos considerado propicio y pertinente involucrarnos y participar en este proceso de consultas dejando constancia de las soluciones jurídicas que han cobrado mayor carácter en el consenso de nuestra membresía bajo la premisa de que son a su vez las más convenientes para la sociedad dominicana.

## **2. Las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Fundamentales.**

Dentro del modelo constitucional dominicano, los derechos y deberes fundamentales están consagrados expresamente en la Carta Magna. Se entiende, que lo que hace que el derecho sea fundamental es que esté en la Constitución, idea que es tomada del movimiento constitucional norteamericano.

Ahora bien, la Constitución no sólo establece estos derechos, sino que impone al Estado la obligación de velar por su cumplimiento. Tal lo establece el artículo 8 de nuestra Carta Magna: “se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todo...”.

De lo anterior se desprende que el Estado está obligado a garantizar los derechos de todas las personas dentro del territorio de la República Dominicana. Cuando no los protege, entonces las personas tienen derecho a reclamar su salvaguarda, mediante las llamadas “garantías”. A nivel individual, la garantía básica de los derechos fundamentales reside en la facultad para toda persona víctima de la violación de sus derechos de poder obtener justicia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Jorge Prats, Eduardo. Derecho Constitucional. Tomo II, pág. 385.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “La Corte Interamericana”) ha establecido que las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia<sup>2</sup>.

Estas llamadas garantías son tres: Las acciones en amparo, en Habeas Corpus y en Habeas Data.

La Asociación de Defensa de la Constitucionalidad plantea la necesidad de que sean colocados en apartados distintos los derechos fundamentales y las garantías de los mismos, quedando de esta forma separados ambos apartados dentro del mismo título de los derechos; es decir, el título II, pero en diferente sección. Esto traería claridad y facilidad en la comprensión del mismo<sup>3</sup>.

A continuación esbozamos brevemente el alcance y contenido de cada una de las tres garantías jurisdiccionales:

## **2.1 La acción en Amparo.**

El recurso o acción en amparo es un procedimiento mediante el cual se pretende garantizar la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución. Es el mecanismo mediante el cual quien sufre o está en peligro inminente de sufrir una violación de algún derecho fundamental reclama ante los tribunales del orden judicial la protección de sus derechos.<sup>4</sup> El amparo, como garantía constitucional, constituye la medida idónea para hacer valer la protección de los derechos constitucionalmente establecidos.

La Corte Interamericana tanto en su Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 “El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), como en la Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), define al amparo como:

“El procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”.

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. “Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos.)” págs. 8,9.

<sup>3</sup> Como precedente de esta postura, se verifica verificado la Constitución Política de Perú, que en su artículo 200 define las garantías constitucionales vigentes en ese Estado.

<sup>4</sup> Jorge Prats, Eduardo, Derecho Constitucional. Tomo II, pág. 385.



Este concepto se basa precisamente en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “La Convención”) que establece textualmente:

“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

De esta definición que establece la Convención, se colige que el amparo protege los derechos reconocidos por la Constitución, la propia Convención y la ley.

Del análisis de los artículos 3 y 10 de la Constitución de la Republica, como de las disposiciones de la Convención de Viena sobre interpretación de tratados, se desprende que los tratados internacionales, al momento de su ratificación comienzan a formar parte del ordenamiento interno del Estado dominicano; es decir, forman parte del derecho positivo del Estado. También es interesante notar, que en cuanto a los tratados de derechos humanos, específicamente la Convención, estos textos son parte íntegra del llamado “Bloque de Constitucionalidad”, afirmado en la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia.

El Estado Dominicano ratificó la Convención en el año 1977. Siguiendo la tesis antes expuesta, desde ese momento todo lo establecido en el tratado comenzó a formar parte del ordenamiento jurídico dominicano, incluyendo el artículo 25.1 referente al amparo.

Este punto, sin embargo debe analizarse conjuntamente con el artículo 2 de la Convención que establece que el Estado que ratifica la misma, tiene la obligación de adecuar su legislación interna a lo dispuesto en el texto del tratado internacional. De esta manera, se busca evitar contradicciones, puesto que si el Estado ratifica el tratado, entonces tiene que respetarla y acatarla y si no lo hace, entonces está violando el mismo.

Tal criterio se encuentra respaldado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, cuando establece, refiriéndose a las dos vertientes de acciones con respecto al artículo 2:

“Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”<sup>5</sup>.

Precisamente esto pasó con el Recurso de Amparo, que aunque el Estado Dominicano ratificó la Convención en el año 1977, no fue sino hasta el año 1999, cuando la Suprema Corte de

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Sentencia Caso Lori Berenson Mejia vs. Perú, Sentencia de fondo de fecha 25 de noviembre del año 2004; Caso Instituto Reeducación del Menor Vs. Paraguay, Sentencia de fondo de fecha 2 de septiembre del año 2004; Caso de los Cinco Pensionistas Vs. Perú, Sentencia de fondo de fecha 28 de febrero del año 2003; Caso Baena Ricardo Vs. Panamá, Sentencia de fondo de fecha 2 de febrero del año 2001.



Justicia reguló este procedimiento. De esto se concluye que la República Dominicana, **había estado violando el artículo 25.1, en combinación con el artículo 2 de la Convención, ya que no había regulado este procedimiento.**

Traemos esto a colación porque, aunque entendemos que implícitamente el recurso de amparo está en el “bloque de constitucionalidad” por formar parte de la Convención, el mismo debe reposar en la Carta Magna Dominicana para darle un rango constitucional y que todos no tengan que dirigirse a otro texto para conocer de éste.

Partimos de un razonamiento lógico; si el derecho es fundamental porque está contenido en la Constitución, la garantía debe estar contenida en la misma.

## **2.2 La acción en Habeas Corpus.**

El tema del Habeas Corpus, difiere de lo que es el recurso de amparo; esto así, porque esta acción está de alguna manera constitucionalizada; es decir, aparece en la Constitución.

El párrafo de la letra g, del numeral 2, del artículo 8 de la Constitución Dominicana establece, al referirse a la seguridad individual y el derecho a la libertad, lo siguiente:

“La ley de habeas corpus, determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f), y g) y establecerá las sanciones que proceda.”

A nuestro entender, este texto que aparece en la Constitución no está completo; es decir, no se basta a sí mismo. Aunque estamos de acuerdo que la Constitución no debe reglamentar el recurso en sí, y que obviamente esto es competencia de la ley, entendemos que este párrafo no constituye en sí la existencia y características de la acción en Habeas Corpus. Simplemente se menciona que existe un mecanismo para salvaguardar esos derechos, pero sus características y maneras no quedan constitucionalizadas.

La Convención deja claro que:

“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales”.<sup>6</sup>

De esta definición se coligen varios puntos; que la persona tiene el derecho, que el tribunal va a decidir sin demora, entre otras cosas. Se entiende entonces, esta acción como una verdadera acción constitucional que busca garantizar el derecho a la libertad individual.

---

<sup>6</sup> Art. 7.6 de la Convención Americana.



También es importante mencionar el artículo 381 del Código Procesal Penal que se refiere al Habeas Corpus y de sus características particulares. Definición que explica lo que es la acción Habeas Corpus, sus características y sus principios.

## **2.3 La acción en Habeas Data.**

El desarrollo vertiginoso de la tecnología informática y de las telecomunicaciones ha provocado una impresionante transformación en todas las expresiones del quehacer humano. Hoy día, los sistemas automatizados de archivo, procesamiento y transferencia de la información son de fácil acceso y uso común.

Esa transformación social demanda a su vez de respuestas jurídicas compatibles con las nuevas oportunidades y amenazas que la vida moderna ofrece a las personas. De tal suerte, los derechos humanos han experimentado una importante evolución, emergiendo una tercera generación de derechos fundamentales, en la que se sitúa el derecho a la protección de datos personales.

El derecho a la protección de datos personales confiere a las personas la facultad para exigir por sí mismas la actuación del Estado a fin de tutelar los derechos que pudieran verse afectados en razón del acceso, registro, manejo o transmisión a terceros de los datos personales a ellas referidos.

Originalmente el Derecho a la Protección de Datos Personales fue concebido como derecho dependiente a otros derechos, principalmente del derecho a la intimidad o privacidad. Hoy día, existe consenso entre los tribunales constitucionales y el derecho comparado al consagrarlo como derecho fundamental autónomo.

Para la tutela de este derecho en América Latina ha tenido gran incidencia la acción en Habeas Data, vía judicial específicamente amoldada a la protección de los datos personales, demostrando ser de gran utilidad práctica.

El Habeas Data es una garantía procesal que tiene por objeto la evaluación de la calidad de datos personales que se hallen archivados en una determinada base de datos ya sea manual o electrónica. Cuando hablamos de calidad, nos referimos a la exhibición de los datos y de su finalidad para así lograr por parte del responsable de los mismos su actualización, rectificación o cancelación, cuando proceda.

Ekmekdjian y Pizzolo lo han definido como “instrumento diseñado para controlar la calidad de la información personal contenida en bancos de datos inexactos o indebidamente procesados, y disponer sobre su libre transmisión”.



La puesta en vigencia del tratado de libre comercio con los EEUU resulta inminente. En los capítulos referidos a los servicios financieros, telecomunicaciones y comercio electrónico se contempla la privacidad de los datos personales<sup>7</sup>.

Sobre el tratamiento de este fenómeno, Argentina es un referente directo en nuestras latitudes, al ser el único país latinoamericano reconocido por la Unión Europea como país tercero con adecuado nivel de protección.

El art. 43 de la Constitución argentina de 1994 reza: “toda persona podrá interponer esta acción [refiriéndose al amparo] para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o banco de actos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.

La Constitución de Perú de 1993, en el artículo 2º, inciso 6) establece el derecho: “A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”. A su vez el artículo 200º inciso 3) de establece la Garantía Constitucional del Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5 y 6 de la Constitución.

Reseñas similares se hallan en las Constituciones de España, Colombia, Ecuador, Nicaragua, Venezuela<sup>8</sup>.

En fin, la Constitución nacional debe incluir un precepto de tutela general para el derecho a la protección de datos personales. Su carencia tiene por consecuencia en la actualidad un régimen de desamparo e inseguridad jurídica en la vida privada de los dominicanos, muy a pesar de ser considerado el nuestro como uno de los países de la región con los mayores avances en el área de las telecomunicaciones.

El problema se torna cada vez más urgente en la medida en que se multiplican los progresos de la llamada sociedad de la información, el fenómeno de la globalización cobra carácter y la entrada en vigor del DR-CAFTA resulta inminente. De tal suerte que la brecha de desprotección va en detrimento no sólo del ciudadano titular del derecho fundamental de que se trata, sino también de la sociedad en su conjunto, ya que se limitan las posibilidades de establecer relaciones comerciales con países que cuentan con un nivel de protección adecuado de los datos personales.

---

<sup>7</sup> Acuerdo de Libre Comercio entre Centroamérica, Estados Unidos y la República Dominicana. Cap. doce, art. 12.7, cap. trece, art. 13.2 y cap. catorce, art. 14.5, respectivamente.

<sup>8</sup> Arts. 18, 15, 94, 25, 28 respectivamente. Agencia Española de Protección de datos personales. Cuadro comparativo Red Iberoamericana de Protección de Datos Disponible en: [https://www.agpd.es/upload/cuadro%20comparativo%20de%20normativas%2015-6-2004\\_22\\_07\\_05.pdf](https://www.agpd.es/upload/cuadro%20comparativo%20de%20normativas%2015-6-2004_22_07_05.pdf)



## **2.4 Propuesta Formal.**

Como bien habíamos establecido al principio de este documento, la Asociación de Defensa de la Constitucionalidad (ADECO) tiene como propuesta la de incluir en la Constitución un apartado que trate sobre las garantías constitucionales, título separado a lo que son los derechos y deberes fundamentales.

También señalamos que las tres garantías constitucionales son: el amparo, el habeas data y el habeas corpus.

Luego de analizar esas tres garantías, entendemos que se debe incluir la siguiente sección dentro de la Constitución de la República Dominicana.

Dentro del Título II, Sección I, que deberá llamarse: De los Derechos Individuales y Sociales, Garantías y Deberes.

### Sección III

De las Garantías Constitucionales.

#### Artículo 11:

Son Garantías Constitucionales:

1. La Acción en Amparo, que se refiere al derecho que tiene cada persona a ser amparada por los tribunales, de una manera expedita y rápida, contra cualquier acto u omisión que comprometa el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos que no estén consagrados expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.
2. La Acción en Habeas Corpus, que se refiere al derecho que tiene cada persona de reclamar ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de la medida de privación de libertad.
3. La Acción en Habeas Data, que se refiere al derecho que tiene cada persona de controlar la calidad de sus datos personales contenidos en bancos de datos inexacta o indebidamente procesados, y disponer sobre su libre transmisión.

Párrafo Único: Los procedimientos específicos de cada acción serán determinados por ley.

## **3. Sobre la rendición de cuentas del Poder Ejecutivo ante el Congreso Nacional.**



La rendición de cuentas es uno de los pocos mecanismos que tiene la sociedad en su conjunto para estar al tanto de las acciones del Poder Ejecutivo. Este tema trae consigo muchas controversias de tipo políticas. El poder legislativo es enterado anualmente sobre las actuaciones ejercidas por el Poder Ejecutivo informando también, de esta manera, a los/las diez millones de dominicanos/as.

He aquí el texto de la Constitución que consagra lo antes expresado:

“Del Congreso:
Artículo 37.- Son atribuciones del Congreso: 18.- <i>Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes”...</i>

**Pregunta:** Pero ¿qué mecanismos tienen, tanto el Congreso Nacional como la sociedad civil, para impugnar estas informaciones vertidas unilateralmente por este poder del Estado?

En una sociedad, víctima del presidencialismo anglosajón, la refutación a los datos que emanan del Poder Ejecutivo son casi nulas de pleno derecho. Esto es así, no sólo por el monopolio de este Poder sobre los datos pertenecientes a las instituciones estatales, sino también por el clientelismo político y la postración ciudadana en estos asuntos de transparencia.

Para Haydée Ochoa, autor venezolano, la rendición de cuentas es un proceso sobre el cual se realizan novedosos planteamientos como estrategia para contribuir a la profundización de la democracia<sup>9</sup>. El mismo plantea que no sólo hay carencias referentes a la rendición de cuentas por parte del ejecutivo y legislativo de la República Bolivariana y su institucionalidad, sino que también, existen vacíos constitucionales sobre la rendición de cuentas por parte del Poder Judicial, electoral y ciudadano. República Dominicana no es la diferencia.

El organismo que se encarga de llevar a cabo este seguimiento a las actuaciones del Poder Ejecutivo es la Contraloría General de la República Dominicana la cual es una dependencia del Estado y su papel como entidad de control y transparencia puede ser cuestionado.

### **3.1 Sobre la Contraloría General de la República Dominicana.**

La Contraloría General de la República Dominicana tiene como misión, reseñada en su página web, el de desempeñar con eficacia la rectoría del control interno y fiscalizar y evaluar la adecuada recaudación y el debido manejo en los gastos e inversión de los fondos y recursos públicos<sup>10</sup>.

Asimismo su visión es ser el control interno del Estado, para garantizar una gestión pública que brinda rentabilidad social<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> CP, jun. 2006, no.36, p.99-135. ISSN 0798-1406.

<sup>10</sup> Información extraída de esta dirección: [http://www.contraloria.gov.do/inf\\_ins\\_mis.php](http://www.contraloria.gov.do/inf_ins_mis.php)

<sup>11</sup> *Ibid.*



La Contraloría no aparece en la Constitución como órgano de control de las cuentas nacionales, pues para esa función fue designada la Cámara de Cuentas en el artículo 79 de nuestra Carta Magna. Citamos:

**“Artículo 79.-** *Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:*

*1.- Examinar las cuentas generales y particulares de la República.*

*2.- Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria de cada año el informe respecto de las cuentas del año anterior”.*

Los funcionarios actuantes en la Contraloría General (en adelante CGRD), con cargos de dirección del departamento, son nombrados por el Poder Ejecutivo por lo que la función de fiscalizar puede verse maleada producto de lo expuesto en el punto 1 de este informe.

En México, reseña Juan E. Pardinás, la contraloría está dirigida por un vigilante que es subordinado del vigilado. Explica: *“El diseño institucional para la rendición de cuentas en el estado de México, y en el resto del país, es una herencia viva de los tiempos del presidencialismo”*. Asimismo continúa diciendo que anteriormente (antes de que surgiera la Secogef<sup>12</sup>) el sistema político mexicano no tenía entre sus prioridades la transparencia y la rendición de cuentas; su principal función no era el combate de la corrupción, sino el control y vigilancia sobre las personas que laboraban en la administración pública federal, lo cual a través de auditorías, la misma servía como una herramienta para doblegar a los adversarios políticos del Presidente.

La Secogef es ahora la Secretaría de la Función Pública (SEFUPU). Aún continúa el control del Presidente de la República y los gobernadores estatales sobre sus contralores internos, y mientras las cosas sigan así, explica Pardinás, seguirá abierta la posibilidad de utilizar las auditorías para castigar a los adversarios y aplicar revisiones laxas para encubrir a los aliados y padrinos políticos.

### **3.2 Entonces, ¿quién debería velar por esas cuentas rendidas?**

Evidentemente la CGRD tiene una función trascendental, a nivel internacional, en los procesos de control y transparencia de los manejos de los fondos.

Ahora bien, nuestra Constitución le da la facultad al Congreso Nacional de interpelar las actuaciones de los funcionarios públicos fungiendo, la Cámara de Diputados, como Ministerio Público, y el Senado como Juez. Visto esto en los artículos 23.4 y 26 de nuestra Ley Sustantiva, la Cámara de Cuentas entonces debe retomar las atribuciones, puramente técnicas, asignadas por nuestra Carta Magna en sus artículos 78 y siguientes, y conjuntamente con el Congreso, en sus funciones de juez y M.P., formar un equipo de seguimiento y comprobación de las cuentas rendidas por el Poder Ejecutivo, de esta manera, descansan los hombros de la Contraloría, la cual no posee carácter constitucional, y se ejerce mayor control social en este proceso de transparencia y rescate de la credibilidad de los dominicanos.

---

<sup>12</sup> Secretaría de la Contraloría General de la Federación.



Aquí llega lo que en principio es el objetivo de nuestra propuesta, entendemos que dicha rendición de cuentas debe realizarse dándole seguimiento a un plan nacional y al plan de gobierno. Avanzar, anualmente, lo que hasta la fecha se está ejecutando tanto del plan nacional, que debe ser uno para todos los gobiernos sin ser obstaculizado (ese es el verdadero proyecto de Nación) y el plan de gobierno que se prometió durante la campaña y el discurso de toma de posesión para ejecutar durante el cuatrienio.

Esto trae como consecuencia el desarrollo sostenible de nuestra nación, con resultados a largo y mediano plazo que tendrán más impacto en el avance de la República Dominicana y su proyección internacional. Asimismo, respecto al cumplimiento del plan de gobierno, la sociedad civil rescata su credibilidad en la administración pública y vela por el cumplimiento de los compromisos asumidos y prometidos.

### **3.3 Propuesta formal.**

El artículo 37 numeral 18 antes citado, debe ser modificado para que en lo adelante exprese lo siguiente:

*“Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución, a las leyes, al plan nacional y plan de gobierno, de no ser así deberán reunirse los legisladores en sus funciones de juez y ministerio público, conjuntamente con la cámara de cuentas y demás instituciones que puedan facilitar datos y documentos necesarios para la verificación; estos efectuarán una audiencia con la finalidad de aclarar y debatir los informes rendidos por el Ejecutivo. Las sanciones correspondientes se regirán por la Ley de la materia”.*

## **4. Propuesta en cuanto al presupuesto.**

Existen varias leyes adjetivas que establecen un mínimo del presupuesto que debe de destinarse a diferentes instituciones, tales como el Poder Judicial, los Ayuntamientos, entre otros. Sin embargo, al momento de que el poder ejecutivo crea el presupuesto, lo hace mediante otra ley adjetiva, quitándole el sentido a la primera ley que establece el mínimo del presupuesto que debe de designarse.



Entendemos que le quita el sentido ya que en la ley que establece el presupuesto para el próximo año, el Poder Ejecutivo puede destinar una suma diferente a la que se establece en la ley anterior, quedando esta última implícitamente derogada por ser contraria a la ley nueva. Se nota, como, a fin de cuentas, **todo queda a discreción de los representantes de turno, no habiendo una verdadera institucionalidad y control sobre el presupuesto.**

En ese sentido, la ADECO, entiende que lo conveniente es incluir en la Constitución Dominicana, un mínimo de presupuesto para algunas instituciones, tales como el Poder Judicial, los Municipios, las Secretarías de Estado (específicamente la de Salud y Educación), entre otros. Entendemos que esto es precisamente la naturaleza de la Constitución; es decir, ser un derecho de mínimos, donde no se quiera reglamentar todo, pero por lo menos se establezca un mínimo, que todo el ordenamiento jurídico debe de cumplir.

De esta manera, por aplicación de la jerarquía constitucional contenida en el artículo 46 de la Carta Magna, ninguna ley adjetiva o decreto pudiera contravenir lo establecido en cuanto al presupuesto, puesto que inmediatamente sería inconstitucional.

En lo relativo al monto del mismo, se deberá estudiar cada institución en particular, estudiando el presupuesto actual de la misma y sus necesidades y carencias. Lo importante es que se establezca un mínimo dentro de la Constitución para así realmente hacer efectivo el presupuesto y poder mejorar las Instituciones de la República Dominicana.

## **5. Algunas observaciones necesarias.**

Si bien es cierto que nuestros procesos de reformas constitucionales deben su existencia, primero, a la reglamentación de las disposiciones de los artículos 116 y siguientes de la Constitución dominicana, y segundo, a una utilidad y necesidad social que supone ser reflejada en la voluntad mayoritaria del pueblo; no menos cierto, es que dicho proceso exige a su vez un estudio y análisis mínimo de formalidades tales como la coherencia, la esquematización y la redacción de todo el cuerpo normativo.



Estos requisitos que pudiesen parecer caprichos de estética constitucional, alcanzan una atención cardinal en la sustanciación de este fundamental ordenamiento jurídico cuando se ven desvirtuados.

Son de particular preocupación para la ADECO, los siguientes aspectos:

## A) Actualización y readecuación:

Artículo 8 numeral 9:

*“ La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica”.*

Entendemos que este articulado requiere de una readecuación a los tiempos en cuanto a los medios de comunicación citados como inviolables; toda vez que la comunicación en la actualidad presenta viabilidades tecnológicas que han llevado estas referidas prácticas al desuso, tal cual parece haber hechos la comunicación electrónica con la telegráfica.

## B) Coherencia y logicidad:

Artículo 9:

*" Atendiendo a que ..., se declaran como deberes fundamentales los siguientes:*

- a. **ACATAR Y CUMPLIR** la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.
- b. Todo dominicano hábil tiene el **DEBER** de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.
- c. Los habitantes de la República **DEBEN** abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y estarán, en caso de calamidad pública, **OBLIGADOS** a prestar los servicios de que sean capaces.
- d. Todo ciudadano dominicano tiene el **DEBER** de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo.
- e. **CONTRIBUIR** en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas.
- f. Toda persona tiene la **OBLIGACION** de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia, alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.
- g. Es **OBLIGACION** de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.
- h. Toda persona está en el **DEBER** de cooperar con el Estado en cuanto a asistencia y seguridad



*social de acuerdo con sus posibilidades.*

- i. Es **DEBER** de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano”.

Artículo 13:

“Son **derechos** de los ciudadanos:

1. El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el Artículo 90 de la Constitución....”.

Artículo 88:

“Es **OBLIGATORIO** para todos los ciudadanos ejercer el sufragio.

*El voto será personal, libre y secreto.*

*No podrán votar:*

1. Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes se les hayan suspendido tales derechos, por virtud de los Artículos 14 y 15 de esta Constitución.
2. Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía”.

Consideramos que si bien las Constituciones deben contar con una naturaleza genérica en su estructuración, y constituir en si misma una razón mas enunciativa que limitativa; esto no excluye que la misma guarde coherencia y siga un patrón de logicidad que pudiese ser clave para su comprensión.

Entendemos que en la actual Constitución nacional se halla un alarmante criterio de indistinción entre lo que son los Deberes y las Obligaciones; el estudio más superficial de la morfología de ambas concepciones, lleva a concluir que la autoridad y la coerción distinguen la Obligación del Deber, siendo este ultimo susceptible, pura y simplemente, de cumplimiento voluntario por tratarse de una situación con alcance moral.

Así las cosas, huelga puntualizar que es prácticamente inaceptable permitir, por ejemplo, que ACATAR, CUMPLIR, RESPETAR y OBEDECER la constitución, las leyes y las autoridades establecidas por estas dos, tenga el aspecto de un mero deber.

Es necesario preestablecer la concepción de la obligación y el deber constitucional, marcar las evidentes diferencias que los separan o cuanto menos, si persiste la idea de ser denominados de manera homogénea; avocarse al empleo de uno de los adjetivos para todos los casos.

### **C) Redundancia:**

Artículo 42 (párrafo único):

“Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas”.



## Artículo 45:

*“Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional”.*

De la lectura del párrafo único del artículo 42 y el artículo 45 de esta Ley de Leyes, se colige una manifiesta redundancia e innecesaria estipulación, puesto que cada cual por si sola logra su perfecta comprensión.

En este caso somos de opinión que debería suprimirse el párrafo único del artículo 42.

## **6. Consideraciones finales**

Atesoramos por último plena fe en las capacidades y talentos de los comisionados destinatarios del presente documento. Tenemos la sincera convicción de que elaborarán un texto constitucional cónsono con los más altos anhelos e ideales de la sociedad dominicana.

Del mismo modo confiamos en que estas bienintencionadas así como hartamente razonadas propuestas que hacemos sean estudiadas en su integridad y aprovechemos para ponernos en la disposición de asistir a cualquier convocatoria vuestra, quizá a una audiencia en que tendríamos la oportunidad de explicar lo aquí propuesto.



# ADECO

Asociación de Defensa de la Constitucionalidad

---

Por la Junta Directiva:

Joham González	(Director Ejecutivo)
Kharim Maluf	(Secretario General)
Crystal Fiallo	(Relacionista Pública)
Pavel Mella	(Gerente Proyectos)
Wilfredo Contreras	(Tesorero).